

383R3616

N° L 358/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 12. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 3616/83 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1983**

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 G I a) 1 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de los huevos de aves, enteros, cocidos, con o sin cáscara, propios para la alimentación humana;

Considerando que la partida n° 04.05 del arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3333/83(3), incluye los huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no; que la partida n° 21.07 incluye los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que la cocción no puede ser considerada como un método de conservación de los huevos; que, en consecuencia, tales productos no pueden ser clasificados en la partida n° 04.05;

Considerando que, a falta de una partida más específica, estos productos deben ser clasificados en la partida n° 21.07, como preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas; que, dentro

de esta partida, se debe escoger la subpartida 21.07 G I a) 1;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los huevos de ave, enteros, cocidos, con o sin cáscara, propios para la alimentación humana, deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

G Los demás:

I. que no contengan materias grasas procedentes de leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:

a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):

1. que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 313 de 14. 11. 1983, p. 1.